

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019**  
**QUEJOSA y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**  
**SECRETARIA AUXILIAR: KARINA CASTILLO FLORES**  
Colaboraron: Amalia Cruz Rojo e Itzel de Paz Ocaña

**Vo. Bo.**  
**MINISTRA:**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3213/2019, interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la que se le negó el amparo promovido con motivo de lo resuelto en el juicio de origen de divorcio incausado.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que aluden a que las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en caso de no existir convenio entre las partes, serán resueltas por vía incidental, para determinar si resultan o no violatorios del derecho a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal. El estudio pretende esclarecer si estos artículos vulneran o no el derecho a obtener una resolución que dilucide el fondo de la cuestión planteada.

### I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El ocho de enero del año dos mil, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
2. Durante el matrimonio, la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* procrearon una hija y un hijo.
3. **Juicio de divorcio (expediente \*\*\*\*\*).** Por escrito de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el señor \*\*\*\*\* promovió juicio oral de divorcio incausado en contra de la señora \*\*\*\*\* , a quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual adjuntó una propuesta de convenio en relación con las consecuencias jurídicas del divorcio: patria potestad, guarda y custodia, alimentos y liquidación de bienes. El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Cuarto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.
4. **Contestación de demanda.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la señora \*\*\*\*\* presentó escrito de contestación de demanda y manifestó su inconformidad con el convenio exhibido por el señor \*\*\*\*\*<sup>1</sup>. Por esta razón, exhibió su contrapropuesta de convenio y de conformidad con el artículo 1109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de acreditar su derecho a recibir alimentos y al pago de una compensación económica, ofreció las siguientes pruebas<sup>2</sup>:
  - a) La confesional y la declaración de parte a cargo del señor \*\*\*\*\* .
  - b) La documental vía informe para girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria, así como para obtener la exhibición de libros contables, a efecto de demostrar la capacidad económica del demandado.
  - c) La testimonial, con el fin de demostrar que ella era quien se dedicaba de forma preponderante a las labores del hogar.

En su escrito también solicitó que:

<sup>1</sup> De las constancias relativas al acto reclamado y a la sentencia recurrida del Tribunal Colegiado no se advierten los motivos por los cuales la señora \*\*\*\*\* no estuvo de acuerdo con el convenio propuesto, únicamente se reseña que manifestó su inconformidad.

<sup>2</sup> Sentencia de amparo \*\*\*\*\* , dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de 15 de marzo de 2019, fojas 24 a 26.

- a) Se realizara una anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, en relación con un inmueble, propiedad del actor, a fin de que quedaran salvaguardados los derechos de alimentos de sus hijos y a la compensación que reclamó.
- b) La autoridad dictara las órdenes de protección de naturaleza civil previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 323 bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, pues manifestó que tanto ella como sus hijos eran víctimas de violencia económica<sup>4</sup>.
- c) Se ordenara a la Comisión Nacional Bancaria que hiciera la investigación correspondiente en todas las instituciones financieras respecto a los ingresos de la empresa en la que afirmó ser copropietaria junto con el señor \*\*\*\*\*.

5. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Juez tuvo por contestada la demanda, ordenó dar vista a la parte actora con la contrapropuesta del convenio y desechó la petición de fijar las órdenes de protección, pues consideró que por ser de naturaleza civil, tienden a preparar una acción principal que no corresponde a la que se ejerció en el caso. Sin embargo, en vista de la manifestación realizada bajo protesta de decir verdad de que la señora \*\*\*\*\* y sus hijos viven actos de violencia familiar, ordenó dar vista al Ministerio Público para que manifestara lo que a su representación social le conviniera<sup>5</sup>.
6. En cuanto a las pruebas ofertadas por la demandada para acreditar la procedencia de las consecuencias inherentes al divorcio (alimentos y compensación económica) el Juez del conocimiento señaló que en los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas

<sup>3</sup> **Artículo 323 Bis 7.** Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes: [...]

**II.** Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;

**III.** Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia;

**IV.** Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y

**V.** Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

<sup>4</sup> La señora \*\*\*\*\* adujo que día con día el señor \*\*\*\*\* reduce la cantidad de dinero que en un principio les proporcionaba, aunado a que había realizado ciertas acciones para ocultar el ingreso real de sus percepciones económicas. *Cfr.* Sentencia de amparo \*\*\*\*\* , foja 25.

<sup>5</sup> Sentencia de amparo \*\*\*\*\* , fojas 26 y 27.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019

para las cuestiones inherentes al divorcio, por lo que procedía reservarlas para ser resueltas en vía incidental<sup>6</sup>.

7. **Sentencia (expediente \*\*\*\*\*).** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que el Juez dictó sentencia conforme a lo siguiente:

- a) Declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía al señor \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\* , sin que en ella se hubieren decidido de fondo las cuestiones inherentes al divorcio, entre ellas, la procedencia del pago de alimentos y la compensación económica solicitados por la demandada, las que quedaron sujetas a una instancia incidental posterior.
- a) Declaró que ambos quedaban obligados respecto a la custodia y convivencia en relación con sus hijos, la cual podrá ejercitarse a través de la vía incidental o juicio autónomo.
- b) Decretó que la pensión alimenticia se fijaría y aseguraría en la vía incidental o juicio autónomo elegido por el acreedor o acreedora alimentaria. Adicionalmente declaró que el o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos, siempre que acredite los requisitos establecidos en la ley.
- c) Declaró que ambos cónyuges recobraron su capacidad para contraer matrimonio.
- d) Declaró que el o la cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos e hijas y no hubiere generados bienes o no hubieran alcanzado la proporción equivalente en valor a los generados por el otro podrá solicitar —en la vía incidental— la compensación económica de hasta por el cincuenta por ciento de los bienes.

8. **Juicio de amparo directo (expediente \*\*\*\*\*).** El siete de julio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* .

9. En la demanda de amparo planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, porque no contemplan una audiencia

<sup>6</sup> De autos no es factible constatar si esa determinación se emitió en el auto de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el que se proveyó a la contestación de demanda o si se pronunció en la audiencia de ley; no obstante, dicha respuesta es confirmada en la ejecutoria de amparo.

<sup>7</sup> **Artículo 1109.** Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el

dentro del proceso de divorcio incausado para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas relacionadas con las consecuencias inherentes al divorcio (alimentos entre ex consortes y la compensación económica), lo que considera vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, puesto que su resolución se remite a la vía incidental.

10. Los conceptos de violación que expuso en su demanda, en síntesis, consistieron en lo siguiente:

- a) **Primero.** El juez vulneró el derecho de acceso a la justicia y los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que rigen en todo juicio, pues no admitió las pruebas ofrecidas al presentar su escrito de contestación y, en consecuencia, se negó su desahogo.

---

plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

**Artículo 1111.** En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

**Artículo 1112.** Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren niñas, niños y adolescentes o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

**Artículo 1113.** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

**Artículo 1114.** Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijas o hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

**Artículo 1117.** Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 130 bis de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las medidas cautelares que se hubieren emitido en los términos del artículo 1124 de este Código, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.

**Artículo 1123.** Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la contienda de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza.

El juez sostuvo esta negativa bajo el argumento de que el sistema normativo del divorcio incausado no preveía una audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas relacionadas a las consecuencias inherentes al divorcio y, por ende, éstas debían ser tramitadas por la vía incidental.

La negativa de ofrecer y desahogar las pruebas no sólo posterga la resolución del asunto, sino que deja sin resolver cuestiones que quedaron planteadas desde el escrito de contestación y que no se resolvieron con el dictado de la sentencia, lo que quebranta los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra con dos etapas: la primera no contenciosa, que encierra la sentencia declarativa de disolución del vínculo matrimonial conforme al principio del libre desarrollo de la personalidad y otra de naturaleza contenciosa, en donde se discuten las cuestiones inherentes al divorcio; sin embargo, el alto tribunal se ha apartado de ese criterio, determinando que el divorcio incausado se lleva a cabo a través de un procedimiento único y de tipo contencioso, donde deben conjugarse los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio.

En el juicio de divorcio pretendió que en la sentencia se resolviesen las cuestiones inherentes al divorcio, para lo cual ofreció pruebas relacionadas con dichas consecuencias; por tanto, no le era dable a la responsable soslayar su admisión y desahogo bajo el insostenible argumento que las normas tildadas de inconstitucionales no prevén una audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas y postergarlas a procedimientos incidentales diversos, surgiendo así una incongruencia externa, pues el juzgador dejó de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde el escrito de contestación y que no fueron resueltas en el dictado de la sentencia de divorcio.

- b) **Segundo.** Los artículos procesales impugnados resultan inconstitucionales al contraponerse con el artículo 17 constitucional y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ahí previsto. Sostiene que toda persona tiene derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de una cuestión planteada y a su cabal ejecución. Por ello, el que no se prevea una audiencia para el ofrecimiento y desahogo de pruebas relacionadas con los alimentos entre ex consortes y la compensación económica inobserva diversos principios jurídicos.
- c) **Tercero.** El juez omitió resolver su petición sobre la anotación preventiva en la escritura del inmueble propiedad del actor como medida cautelar, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta omisión impide salvaguardar los derechos de alimentos y a la compensación a que se refieren los artículos 279 y 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y

vulnera el principio de congruencia que exigen los artículos 400, 401, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>8</sup>.

- d) **Cuarto.** La sentencia recurrida incumple la obligación constitucional y convencional de atender primordialmente el interés superior de la infancia, pues debió decretar oficiosamente medidas cautelares en favor de la niña y del niño, así como de señora \*\*\*\*\* para proteger sus derechos y sus bienes.

Para el dictado de la medida cautelar, el juez familiar debió considerar que el señor \*\*\*\*\* reconoció y acreditó que durante el matrimonio procrearon una hija y un hijo, de once y ocho años de edad respectivamente; la recurrente le advirtió a la autoridad responsable que eran objeto de violencia familiar económica, y que no se llegó a ningún acuerdo sobre el convenio de divorcio.

---

### <sup>8</sup> Código Civil para el Estado de Nuevo León

**Artículo 279.** En la resolución en la cual se decreta el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

**Artículo 288.** Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

### Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

**Artículo 400.** Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

**Artículo 401.** En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.

**Artículo 402.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 403.** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

La autoridad responsable debió fijar una cantidad de numerario, conforme a los signos exteriores de riqueza y nivel de vida en que ella y su hijo e hija se han desenvuelto en los últimos años, toda vez que como se dijo en la contestación, al señor \*\*\*\*\* no le es comprobable salario o ingreso alguno. Por ello, debió decretarse una pensión provisional de oficio para que quedase garantizada su subsistencia alimentaria hasta en tanto se llegase a un convenio o resolución.

**11. Sentencia de juicio de amparo directo (expediente \*\*\*\*\*).** El quince de marzo de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito **negó** el amparo solicitado, al considerar infundados los motivos de inconformidad que fueron expuestos por la señora \*\*\*\*\*.

**12.** El órgano colegiado determinó que el proceso de divorcio incausado prevé una restricción válida al debido proceso y al derecho de audiencia, pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene una persona para mantenerse unida o no en matrimonio, prima sobre el derecho al debido proceso y al de audiencia. Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

- a) Los artículos impugnados no inciden ni restringen el derecho a la tutela judicial efectiva. La restricción legal al derecho de audiencia y al debido proceso es idónea, necesaria y proporcional para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la voluntad de no continuar en un vínculo matrimonial.

Consecuentemente, en el divorcio incausado es innecesario el desahogo de fases especiales como son la de pruebas y alegatos, al no ser necesaria la acreditación de causales de divorcio; por tanto, no existe *litis* entre los cónyuges, ante el hecho indiscutible de que la concesión de divorcio opera con la sola demostración del matrimonio y la voluntad de uno de los cónyuges.

De esta forma, el hecho de que en los artículos aludidos se prevea que las cuestiones inherentes al divorcio incausado se dilucidarán vía incidental, lejos de transgredir, restringir o “incidir” en el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional, en realidad es acorde y tiende a salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la solicitante.

De estimar lo contrario y considerar procedente que la normatividad estableciera fases probatorias en este proceso judicial, estos preceptos se tornarían inconstitucionales, pues trastocarían los principios que configuran al divorcio incausado al tener que dilucidar cuestiones controversiales –supeditadas a cargas probatorias—, lo que



repercutiría en la naturaleza sumaria y se trastocaría la libertad de autodeterminación de las personas.

Por otra parte, no se soslaya que al resolver la contracción de tesis 63/2011, la Primera Sala estableció que no es correcto dejar de resolver en la sentencia correspondiente las cuestiones inherentes al divorcio, y reservarlas para tramitarse vía incidental, en atención a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio<sup>9</sup>. Sin embargo, dichas tesis no son aplicables al caso concreto, ya que derivaron de la interpretación que hizo este alto tribunal al Código Civil para el Distrito Federal, cuyo trámite previsto para el divorcio incausado es sustancialmente diferente al de Nuevo León.

Entonces, al estar comprobado que las normas impugnadas no inciden en el alcance del derecho alegado, es evidente que los numerales impugnados son constitucionales, acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al divorcio incausado y, por ende, es infundado lo aducido por la señora \*\*\*\*\*.

- b) La autoridad responsable no incurrió en incongruencia al no desahogar las pruebas aportadas por la quejosa, toda vez que la normatividad de Nuevo León establece que las cuestiones inherentes al divorcio deben tramitarse en la vía incidental, de ahí que no es posible realizar dicho reproche a la autoridad.
- c) En la sentencia reclamada la responsable no se pronunció con relación a la anotación marginal solicitada en el escrito de contestación; sin embargo, ello no implica que la autoridad incurriera en incongruencia por omisión, ya que esa cuestión fue analizada y desestimada en la audiencia de ley celebrada ese mismo día en que se dictó el fallo.

En la audiencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el juez familiar desechó la petición de fijar órdenes de protección, pues consideró que las mismas, por ser de naturaleza civil, tienden a preparar una acción principal que no corresponde a la que en el caso se ejerció. Además, reiteró que las medidas precautorias sólo rigen durante el procedimiento, el cual concluye en ese momento con el dictado de la sentencia, por lo que se dejaban a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía.

- d) El juez familiar sí salvaguardó el interés superior del niño y la niña involucrados e incluso el derecho alimentario de la quejosa. En los resolutivos quinto y séptimo, el juzgador declaró el derecho que les asiste para ejercer –en la vía incidental o en juicio autónomo— su derecho para reclamar las cuestiones alimentarias, donde incluso desde el propio auto admisorio se fija una pensión alimenticia provisional.

---

<sup>9</sup> Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019

13. **Recurso de revisión (expediente 3213/2019).** Inconforme, **\*\*\*\*\***, por propio derecho, interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, la recurrente se inconformó con el análisis realizado por parte de los magistrados del Tribunal Colegiado respecto a la constitucionalidad de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
14. La señora **\*\*\*\*\*** sostiene que el Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad de los preceptos controvertidos únicamente sobre la base de que respetan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero afirma que omitió examinarlos bajo los argumentos que planteó en relación con la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva y adujo, en esencia, los siguientes agravios:
- a) El Tribunal Colegiado no expuso razonamiento alguno que permita determinar que los artículos impugnados no inciden y trastocan el artículo 17 constitucional. La sentencia únicamente se enfocó en establecer que los preceptos no conculcan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y dejó de estudiar lo relativo al derecho de acceso a la justicia, sus principios y alcances.
  - b) La sentencia de amparo omitió estudiar exhaustivamente el segundo concepto de violación aducido en la demanda, ya que el órgano colegiado omitió realizar un estudio razonado sobre si los preceptos impugnados transgreden el artículo 17 constitucional y, a partir de ello, determinar si efectivamente los artículos eran constitucionales.
  - c) El Tribunal Colegiado consideró que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa no es un procedimiento contencioso y, al sostener esta afirmación, soslayó que de conformidad con la tesis II.1o.T.29 L (10a.)<sup>10</sup> el derecho de acceso a la justicia debe garantizarse, aún y cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso.
  - d) El Tribunal Colegiado erróneamente desestimó el criterio contenido en la contradicción de tesis 62/2011<sup>11</sup>, pues consideró que no era aplicable al versar sobre la legislación de la Ciudad de México, la cual, dijo, era sustancialmente distinta a la de Nuevo León. Sin embargo, el órgano colegiado omitió que en la legislación procesal civil de ambas entidades federativas se establecen los principios que rigen a los juicios orales

<sup>10</sup> *Tesis de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".*

**Datos de localización:** Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, junio de 2015, registro: 2009369.

<sup>11</sup> La recurrente adujo que este criterio se encontraba contenido en la Contradicción de Tesis 62/2011, sin embargo, se advierte que el precedente al que se refiere es a la Contradicción de Tesis 63/2011.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019

civiles, mismos que fueron analizados por la Suprema Corte en dicho precedente y, por lo cual, debía estimarse incorrecto que las cuestiones inherentes al divorcio se diluciden en la vía incidental.

15. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte registró el recurso con el número de expediente 3213/2019 y lo **desechó** al estimar que a pesar de la subsistencia de una cuestión constitucional, el recurso no reunía los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los agravios de la recurrente eran inoperantes.
16. **Recurso de reclamación (expediente 1382/2019).** En desacuerdo, el doce de junio de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, por derecho propio, interpuso recurso de reclamación. En sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró **fundado** el recurso de reclamación, por lo que se ordenó su admisión<sup>12</sup>.
17. **Admisión y turno.** En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de Presidencia de este alto tribunal de dos de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión, se radicó en el toca 3213/2019, y se turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución.
18. **Avocamiento y retorno.** El once de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y toda vez que el Ministro Luis María Aguilar Morales fue adscrito a la Segunda Sala de este alto tribunal a partir del uno de enero de ese año, ordenó retornar el presente asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución. Por auto de cinco de enero de dos mil veintiuno se enviaron los autos a esta ponencia.

## II. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

---

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por unanimidad de cuatro votos. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) estuvo ausente, hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece<sup>13</sup>.

### III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció a la ahora recurrente la calidad de quejosa<sup>14</sup>.
21. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **viernes veintinueve de marzo al once de abril de dos mil diecinueve**<sup>15</sup>. Por lo tanto, si el recurso se presentó el **diez de abril de dos mil diecinueve** en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual solo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

---

<sup>13</sup> El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

<sup>14</sup> **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.  
[...]"

<sup>15</sup> La sentencia de amparo fue notificada por medio de lista el miércoles veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y surtió sus efectos el jueves veintiocho siguiente. Se descuentan de dicho plazo los días treinta y treinta y uno de marzo, seis y siete de abril de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

23. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal y 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por la parte quejosa, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad: i. Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o ii. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
25. Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si satisface el requisito de importancia y trascendencia.
26. En el caso, se cumple con el primer requisito relativo a la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional. En su demanda de amparo, la señora \*\*\*\*\* impugnó la inconstitucionalidad de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que regulan la tramitación del juicio de divorcio incausado, bajo el argumento de que dichos preceptos vulneran los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, porque no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas para las cuestiones inherentes al divorcio, como las relativas al derecho de alimentos entre los ex cónyuges y a

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019

la compensación económica, los que no se resuelven de fondo en la sentencia de divorcio, sino que se postergan para una vía incidental.

27. El Tribunal Colegiado concluyó que los conceptos de violación de inconstitucionalidad resultaron infundados; análisis que es directamente cuestionado en los argumentos vertidos en el recurso de revisión que se interpone, pues la señora \*\*\*\*\* alega un deficiente estudio de sus conceptos de violación al no dársele respuesta expresa a diversos argumentos que hizo valer en su demanda de amparo.
28. Al respecto, la señora \*\*\*\*\* aduce que únicamente se realizó el estudio sobre la base de que los artículos reclamados respetan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero afirma que omitió examinarlos bajo los argumentos que planteó en relación con la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva. Por lo tanto, subsiste una cuestión constitucional.
29. Por otro lado, esta Primera Sala estima que realizar este análisis tiene la potencialidad de llevar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia en relación con los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, ya que no existe criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional de los citados artículos. En ese sentido cumple con el segundo de los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo, por lo que el presente recurso de revisión es procedente.
30. Además, debe destacarse que la existencia del planteamiento de constitucionalidad y de su importancia y trascendencia fue reconocido por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 1382/2019 al que se hizo referencia en el apartado de antecedentes de este asunto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Debe destacarse, además que, al respecto resulta aplicable la tesis aislada de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.** A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las

31. Finalmente, es importante señalar que no será materia de análisis en el fondo del presente asunto el agravio en el que la señora \*\*\*\*\* sostiene que el Tribunal Colegiado fue omiso en considerar la tesis II.1o.T.29 L (10a.)<sup>17</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Al respecto, la recurrente señala que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de conocimiento indicara que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa no es un procedimiento contencioso, pues al sostener esa afirmación soslayó que de conformidad con la citada tesis, el derecho de acceso a la justicia debe garantizarse, aun cuando no esté en presencia de un proceso contencioso.
32. Lo anterior, en virtud de que con dicho planteamiento únicamente se alegan cuestiones de mera legalidad y no de constitucionalidad, vinculadas con la inaplicación de un criterio aislado emitido por un órgano colegiado.

## V. ESTUDIO

33. En sus agravios la señora \*\*\*\*\* plantea que el estudio de constitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado respecto de las normas impugnadas es incorrecto por los siguientes motivos:

**a. Omisión de análisis de argumentos:**

- Porque el Tribunal Colegiado incurrió en una omisión de estudio del segundo concepto de violación que hizo valer en su demanda de amparo, al no atender expresamente a sus

---

*Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo”.*

Tesis aislada 1a. CL/2011. Novena Época. Registro 161210. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

<sup>17</sup> “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Tesis: II.1o.T.29 L (10a.).Décima Época. Registro: 2009369. Amparo directo 407/2014. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres.

planteamientos sobre que los artículos impugnados contravienen el derecho fundamental de tutela judicial y de debido proceso respecto del cónyuge demandado. Señala que no se expresaron razonamientos que demuestren por qué los preceptos controvertidos no vulneran el artículo 17 constitucional, pues dice que esta conclusión siempre se hace depender de que al estimar inconstitucionales las normas, se vulneraría el libre desarrollo de la personalidad del accionante.

**b. Desestimación de aplicabilidad de criterio jurisprudencial que invocó como sustento a su postura:**

- Porque el Tribunal Colegiado descartó que los criterios sostenidos por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 63/2011, invocados como sustento de su postura respecto de la inconstitucionalidad que atribuyó a los artículos impugnados del código adjetivo civil de Nuevo León, pueden cobrar aplicación en el caso, pues el órgano colegiado dijo, que el sistema de divorcio incausado de dicha entidad federativa no se regula en la misma forma que en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que fue la legislación analizada por esta Sala en esa contradicción de tesis; sin embargo, en la legislación procesal civil de ambas entidades federativas se establecen los principios que rigen a los juicios orales civiles, mismos que fueron analizados por la Suprema Corte en dicho precedente y, por lo cual, debía estimarse incorrecto que las cuestiones inherentes al divorcio se diluciden en la vía incidental.

**34.** Esta Primera Sala estima que el agravio relativo a la omisión de análisis de argumentos por parte del Tribunal Colegiado es **fundado, pero insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, pues como se verá a continuación, a pesar de que el órgano colegiado incurrió en una omisión de estudio de los conceptos de violación de la quejosa sobre la inconstitucionalidad de la norma, se llega a la conclusión de que estos últimos son infundados y, por



tanto, no obstante la omisión alegada, procede **confirmar** la sentencia recurrida.

35. En primer término, a fin de explicar las razones por las cuales esta Primera Sala estima fundado el agravio de omisión de estudio de argumentos, a continuación, se destacan los planteamientos que expresó la señora \*\*\*\*\* en el segundo concepto de violación de su demanda de amparo, así como los argumentos del pronunciamiento de constitucionalidad expuestos por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
36. El problema de constitucionalidad planteado en el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, parte de la idea de que los numerales 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León impugnados resultan inconstitucionales al contraponerse con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.
37. La señora \*\*\*\*\* sostuvo en su demanda de amparo que toda persona tiene derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada y a su cabal ejecución. Por lo tanto, estimó que tales numerales, al no prever una audiencia para el ofrecimiento y desahogo de pruebas con relación a las consecuencias inherentes al divorcio, como son los alimentos entre ex consortes y la compensación económica, sino que en lugar de ello, postergan esas cuestiones para tramitarlas vía incidental, los artículos en cuestión inobservan el derecho a una tutela judicial efectiva en la medida de que se deja de hacer pronunciamiento en cuanto a las cuestiones que se plantean al contestar la demanda.
38. Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que los artículos impugnados no inciden ni restringen el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional porque:
  - La restricción legal al derecho de audiencia y al debido proceso es idónea, necesaria y proporcional para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la voluntad de no continuar en un vínculo matrimonial.

- El hecho de que en los artículos controvertidos se prevea que las cuestiones inherentes al divorcio incausado se dilucidarán vía incidental, lejos de transgredir, restringir o “incidir” en el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional, en realidad es acorde y tiende a salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la solicitante.
- De estimar lo contrario, y considerar procedente que la normatividad estableciera fases probatorias en este proceso judicial, estos preceptos se tornarían inconstitucionales, pues trastocarían los principios que configuran al divorcio incausado al tener que dilucidar cuestiones controversiales –supeditadas a cargas probatorias— lo que repercutiría en la naturaleza sumaria y se trastocaría la libertad de autodeterminación de las personas.

**39.** De lo anterior es posible advertir que tal como lo indica la señora \*\*\*\*\* , la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida respecto a la constitucionalidad de los artículos impugnados, sólo se hizo depender de que los mismos no vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien solicita el divorcio. Sin embargo, no se realizó pronunciamiento expreso y directo en torno a por qué tales numerales, al no prever una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y remitir a la vía incidental la solución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, no contravienen el derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada y su ejecución, esto es, el derecho a una tutela judicial efectiva.

**40.** Lo anterior implica que el órgano colegido incurrió en una omisión de análisis de los pronunciamientos hechos valer por la señora \*\*\*\*\* , pues no resolvió si el hecho de que el sistema normativo de divorcio (contemplado en los numerales impugnados) no prevea una audiencia para el ofrecimiento y desahogo de pruebas relacionadas con los alimentos entre ex consortes y la compensación económica, inobserva o no el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

**Estudio de los argumentos omitidos por el Tribunal Colegiado**

41. Ante lo fundado del agravio en estudio, esta Primera Sala procede a subsanar la omisión apuntada y con apoyo en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se realizará el estudio de los referidos argumentos omitidos por el Tribunal Colegiado.
42. Como se anticipó, la señora \*\*\*\*\* en su demanda de amparo, en específico en el segundo concepto de violación, señala que los numerales 109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León impugnados resultan inconstitucionales al contraponerse al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.
43. Sostiene que toda persona tiene derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de una cuestión planteada y a su cabal ejecución. Por ello, dice que el que no se prevea una audiencia para el ofrecimiento y desahogo de pruebas relacionadas con los alimentos entre ex consortes y la compensación económica inobserva ese derecho, pues los mismos se postergan para tramitarlas vía incidental.
44. Los conceptos de violación planteados por la señora \*\*\*\*\* y que se analizan ante la omisión de estudio en la que incurrió el Tribunal Colegiado, son **infundados** porque no vulneran el derecho de acceso a la justicia.
45. Para explicar lo infundado de los argumentos, el estudio se dividirá en los siguientes apartados: a) en primer término, se indicará lo que esta Primera Sala ha determinado en torno al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional; b) posteriormente se hará referencia al sistema normativo que prevé el divorcio sin expresión de causa en la legislación del estado de Nuevo León, y c) finalmente, se analizará si los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León, conforme a los argumentos de la señora \*\*\*\*\* , resultan violatorios de aquel derecho.

### a) Tutela judicial efectiva

46. Esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

47. Así fue definido por esta Primera Sala en la tesis 1a./J. 42/2007<sup>18</sup> de rubro y texto:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto

<sup>18</sup> Novena Época, Registro: 172759, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Constitucional, página 124.

tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

48. Asimismo, se ha señalado que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: i. una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii. una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, iii. una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

49. Así fue señalado por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro y texto<sup>19</sup>:

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan

<sup>19</sup> Décima Época, Registro digital: 2015591, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Constitucional, página 151.

no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

50. De igual forma, se ha sostenido también que el legislador puede establecer requisitos y reglas del procedimiento que regulen el ejercicio de la impartición de justicia, precisamente con el ánimo de optimizarla y procurar las condiciones adecuadas para los juicios y procedimientos, con la única limitante de que estos requisitos de procedencia o reglas del procedimiento no constituyan impedimentos fácticos de acceso a la jurisdicción carentes de racionalidad y proporcionalidad o bien que resulten discriminatorios.

51. Tal criterio fue definido en la tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro y texto:<sup>20</sup>

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano

<sup>20</sup> Décima Época, Registro digital: 2015595, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Constitucional, página 213.

legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

**52.** Al tener presente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que la señora \*\*\*\*\* encuentra trasgredido por los artículos impugnados relativos al sistema normativo del trámite de divorcio del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, materia de este análisis constitucional; cabe ahora destacar lo que dispone el régimen sustantivo y procesal de dicha figura jurídica.

### **b) Trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa**

**53.** El Código Civil del Estado de Nuevo León dispone en los artículos 270, 271, 277, 278, 279, 282 y 283 lo siguiente:

**Artículo 270.** El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II. El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III. La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV. La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

**Artículo 271.** La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

**Artículo 277.** En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 278.** Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.

**Artículo 279.** En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.”

**Artículo 282.** En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

**Artículo 283.** Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

54. Por su parte, en relación con el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León,



destacan los artículos 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1120 y 1123, que son de contenido siguiente:

**Artículo 1107.** La solicitud de divorcio incausado deberá reunir los requisitos que señala el artículo 270 del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

**Artículo 1108.** No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

**Artículo 1109.** Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

**Artículo 1110.** Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

**Artículo 1111.** En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvenición, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

**Artículo 1112.** Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren niñas, niños y adolescentes o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

**Artículo 1113.** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

**Artículo 1114.** Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las

consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijas o hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

**Artículo 1115.** En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 270 del Código Civil para el Estado o presenten uno emanado de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Estado, y cualquiera de ellos no transgreda disposición legal, ni vulnere el interés público o atente al interés superior de los menores o incapaces, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia.

**Artículo 1116.** Si al desahogarse la vista de la solicitud de divorcio incausado, se oponen excepciones procesales, se dará vista al promovente para que en el plazo de tres días exprese lo que a sus intereses corresponda, excepto la de incompetencia por declinatoria, pues en este caso se observará lo dispuesto en el artículo 1055 de este Código.

**Artículo 1117.** Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 130 bis de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencia jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las medidas cautelares que se hubieren emitido en los términos del artículo 1124 de este Código, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.

**Artículo 1118.** La sentencia que decreta el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 114 del Código Civil para el Estado.

**Artículo 1120.** Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación.

**Artículo 1123.** Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza.

55. Conviene precisar que esta Primera Sala ha considerado que en términos generales se debe atender de manera preferente al Código procedimental, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales; sin embargo, para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código sustantivo<sup>21</sup>.
56. Una vez precisado lo anterior, de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, se puede afirmar que el proceso de divorcio sin expresión de causa en el estado de Nuevo León se desarrolla bajo los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

---

<sup>21</sup> Décima Época, Registro digital: 2002766, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Civil, Tesis: 1a. CCXLII/2012 (10a.), página 806, de rubro y texto: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.** En concordancia con las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, a fin de agilizar su trámite pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, contemplan normas que se refieren al trámite procesal de dicho juicio; sin embargo, en términos generales, se debe atender de manera preferente al Código de Procedimientos Civiles, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código Civil.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019

- 57.** En efecto, se aprecia que la autoridad legislativa optó por un procedimiento de tramitación ágil y expedito a fin de facilitar la disolución del matrimonio a aquel cónyuge que ya no desee permanecer en el mismo.
- 58.** Las disposiciones legales en comento señalan que la persona que desee promover el divorcio incausado, en su solicitud, deberá indicar, entre otras cuestiones, la propuesta de convenio que regulará las consecuencias jurídicas del divorcio; sin embargo, también se contempla que no constituye un obstáculo para tramitar la petición de disolución del vínculo matrimonial las deficiencias o falta de presentación de la propuesta de convenio en las cuestiones atinentes al convenio de disolución, sin que ello impida al juzgador o a la juzgadora velar por los intereses que atañen a los hijos o protección a la familia.
- 59.** El procedimiento prevé que admitida la solicitud de divorcio incausado se debe correr traslado de la demanda y sus anexos al cónyuge demandado, con el objeto de que ésta conteste en el breve término de nueve días, y de no contestar en ese término no existe la demanda en rebeldía, entonces la parte demandada pierde el derecho a exponer sus excepciones procesales y propuestas de modificación al convenio de disolución matrimonial.
- 60.** Luego se prevé la celebración de una audiencia en la que se espera la presencia de las partes a fin de hacerles saber sus obligaciones y derechos ante la disolución matrimonial, y de no existir en el convenio trasgresión legal o afectación al orden público o bien al interés superior de las personas menores de edad involucradas, la autoridad jurisdiccional aprobará la propuesta del convenio y decretará la disolución del vínculo matrimonial. Así una vez notificada la sentencia de divorcio incausado a las partes, ésta tendrá el carácter de ejecutoriada.
- 61.** Asimismo, de tales preceptos deriva que en caso de que las partes no convengan con la propuesta o contrapropuesta de convenio, se reservan las consecuencias connaturales de la disolución del matrimonio a resolverse en incidentes, como el pago de una compensación económica. En los casos de guarda y custodia, convivencia y pensión alimenticia se reserva su resolución

tanto a la vía incidental como en juicio autónomo -a elección- a fin de no entorpecer la rapidez del procedimiento.

62. Conforme a lo anterior, se puede afirmar que la legislación procesal contempla la posibilidad de que el divorcio y las cuestiones inherentes a éste sean resueltas en diferentes momentos del proceso.
63. En efecto, el objeto de este juicio se forma necesariamente con dos pretensiones: La disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias de dicha disolución.
64. Ambas pretensiones deben concluir, lógica y jurídicamente, por determinación judicial, sea por el acuerdo de ambas partes que aprobado por la autoridad jurisdiccional, adquiera la calidad de cosa juzgada o bien mediante la resolución dictada por el juzgador o la juzgadora al resolver la controversia que se llegue a suscitar.
65. Por tanto, la coexistencia de las pretensiones dentro del procedimiento de divorcio no se traduce en que forzosamente deban resolverse en una sola sentencia, pues existe la posibilidad de escindir o separar esas pretensiones accesorias cuando no existan las condiciones procesales adecuadas para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sin vulnerar derechos fundamentales, de manera que no solamente resulte conveniente, sino necesaria su escisión.
66. En efecto, si el sistema normativo sobre la tramitación del divorcio sin expresión de causa sujeto a examen es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, como en este caso el divorcio y sus consecuencias, y las disposiciones que lo regulan admiten la posibilidad de escisión en el supuesto en que no es posible resolver ambas en una misma resolución, como en este caso en el que las partes no estuvieron de acuerdo con el convenio propuesto, es válido concluir que el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia en las que se decida la totalidad del litigio.
67. Ciertamente, el sistema normativo que se analiza en torno al juicio de divorcio sin expresión de causa prevé dos supuestos específicos en que las

pretensiones formuladas pueden quedar decididas válida y definitivamente, a saber:

- Resolución en la fase postulatoria, en la que los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio y éste no contraviene ninguna disposición legal, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional lo aprobará de plano, decretando el divorcio en la misma resolución.
- Resolución en la fase conclusiva, en la que al no haber acuerdo sobre las consecuencias inherentes al matrimonio, la autoridad jurisdiccional decretará el divorcio y se reservará para hacer valer aquellas cuestiones en la vía incidental, o en su caso, en un juicio autónomo a elección de la parte interesada.

**68.** Así, a grandes rasgos se evidencia que el procedimiento de divorcio incausado que prevé la legislación del estado de Nuevo León privilegia la expedites del juicio para satisfacer la petición de quien desea el divorcio sin expresión de causa.

### **c) Constitucionalidad de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León**

**69.** La señora \*\*\*\*\* señala que los numerales reclamados transgreden el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impiden que se obtenga una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada, en tanto que las consecuencias inherentes al matrimonio se postergan para su trámite a la vía incidental.

**70.** Afirma que al postergar la resolución de tales consecuencias a la vía incidental se inobserva el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que se deja de hacer pronunciamiento en cuanto a dichas cuestiones que se plantean al contestar la demanda.

71. No asiste razón a señora \*\*\*\*\* , porque los artículos de mérito no resultan violatorios de la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, relativa a una tutela judicial efectiva.
72. Para dar sustento a dicha afirmación, se retoman las consideraciones que se expusieron al resolver la contradicción de tesis 104/2019<sup>22</sup>, en la que se analizó la figura del divorcio incausado previsto en la legislación -entre otras- de la Ciudad de México, pues su trámite es similar al que se prevé en la legislación del estado de Nuevo León.
73. En dicha ejecutoria, en lo que interesa, se indicó que los preceptos legales que disponen la expresión “hacer valer por la vía incidental”, tratándose de las consecuencias inherentes al divorcio cuando no quedan pactadas en un convenio, no debe ser interpretado en el sentido de dar por concluido el expediente en la fase postulatoria, esto es, sin resolver en este proceso dichas pretensiones consecuenciales e imponiendo a las partes la carga de volver a iniciar el litigio al respecto mediante el ejercicio de una acción incidental, sino que debe ser interpretado en el sentido de que el procedimiento instaurado continúa, pero ya no por la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes.
74. La misma ejecutoria dijo que ello brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, sin que eso implique la necesidad de volver a iniciar la travesía procesal.
75. Esto es, queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, en lo que no esté resuelta mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes en lugar de continuar la tramitación contemplada para la vía ordinaria, con el único fin de imprimir mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad.

---

<sup>22</sup> Resuelta por esta Primera Sala el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

76. La ejecutoria de mérito señaló que en ese enfoque, las partes estarán haciendo valer en el trámite seguido después de la escisión, los derechos ya planteados en los escritos de demanda y contestación ordinarios y concluirán la aportación del conjunto de pruebas ofrecidas por los contendientes; de modo que, en esta hipótesis, corresponde a la autoridad jurisdiccional dictar sentencia de divorcio, solo si están satisfechos los requisitos para ese efecto y proveer para ordenar la continuación del juicio respecto del resto de las pretensiones, sobre las cuales se dictará una única sentencia definitiva que resuelve un proceso principal y no un proceso incidental, como se explicó por esta Primera Sala en las tesis que llevan de rubro los siguientes:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>23</sup>.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL"<sup>24</sup>.

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>25</sup>.

77. Dicha ejecutoria justificó que la razón que subyace en los criterios apuntados radica en que la naturaleza principal de las pretensiones que se dilucidan determina que el incidente no es un medio idóneo para resolver una cuestión de este tipo, por ende, la pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial quedan comprendidas en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, ya que el marco legal exige a la parte actora la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias, así como la exposición de los hechos relativos y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha

<sup>23</sup> Tesis: 1a. CCLV/2012 (10a.), Décima Época, Registro 2002759, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Civil, página 800.

<sup>24</sup> Tesis 1a. CCLIX/2012 (10a.), Décima Época, Registro 2002758, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Civil, página 799.

<sup>25</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), Décima Época, Registro 2002930, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Civil, página 845.



propuesta y de formular una contrapropuesta, en su caso, así como exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante.

- 78.** Conforme a ello, tenemos que el sistema normativo contemplado en los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que alude a que la resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en caso de no existir convenio entre las partes, será reservada a la vía incidental, no resulta violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, del derecho a obtener una resolución que dilucide el fondo de la cuestión planteada.
- 79.** Lo anterior, porque dicho sistema normativo debe ser interpretado en el sentido de que la remisión a la vía incidental de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial no significa que no podrán ser resueltas en el mismo procedimiento, sino que al dictarse la sentencia de divorcio y en caso de no existir acuerdo sobre el convenio propuesto, continuará el juicio respecto a esas cuestiones, dado que el ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.
- 80.** Por lo tanto, ambas forman parte de la *litis* sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que el tema a decidir quede resuelto judicialmente o por convenio aprobado por la autoridad jurisdiccional.
- 81.** Así, conforme a lo reseñado anteriormente, dado que el procedimiento de divorcio es susceptible de escisión, puede concluir válidamente con la emisión de dos resoluciones definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sin que ello implique transgresión a su derecho de obtener una resolución de fondo que dilucide las cuestiones planteadas en el procedimiento de divorcio como consecuencias inherentes al mismo, puesto que en el procedimiento sí se obtendrá una determinación en ese sentido.

82. No es obstáculo para llegar a dicha conclusión el hecho que en los diversos artículos 277 y 278 del Código Civil del estado de Nuevo León<sup>26</sup>, integrantes del sistema normativo que establece el divorcio sin expresión de causa, se prevea que además de la remisión a la vía incidental de las consecuencias inherentes al divorcio, los temas de guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia, podrán ejercitarse en juicio autónomo.
83. Lo anterior es así, puesto que además de que tales numerales no fueron señalados por la señora \*\*\*\*\* como inconstitucionales, lo cierto es que la porción normativa relativa a la expresión *juicio autónomo* que contemplan dichos artículos, no constituye un elemento suficiente para estimar que constituya la imposición de una obligación a promoverlo.
84. En efecto, las disposiciones de mérito no imponen la obligación de promover un juicio autónomo, pues queda a elección de la parte interesada hacerlo de ese modo o a través de un incidente, por lo que su mención es solo una opción para resolver las consecuencias del divorcio.
85. Finalmente, conforme a lo anteriormente considerado, es **ineficaz** el agravio en el que se controvierte la desestimación que hizo el Tribunal Colegiado respecto a la aplicabilidad del criterio jurisprudencial que la quejosa invocó como sustento a su postura.
86. En dicho agravio, la señora \*\*\*\*\* aduce que el Tribunal Colegiado descartó la aplicación de los criterios sostenidos por esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 63/2011, invocados como sustento de su postura respecto de la inconstitucionalidad que atribuyó a los artículos impugnados del código adjetivo civil de Nuevo León, al referir que el sistema de divorcio incausado de dicha entidad federativa no se regula en la misma forma que en

---

<sup>26</sup> **Artículo 277.** En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 278.** Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.

el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que fue la legislación analizada por esta Sala en esa contradicción de tesis.

- 87.** La ineficacia de dicho alegato radica en que la aplicación de las consideraciones que se expusieron en la referida contradicción de tesis no dan como resultado que los artículos aquí impugnados sean inconstitucionales.
- 88.** En efecto, en la ejecutoria de mérito, en lo que interesa, se indicó que el divorcio sin expresión de causa es un procedimiento único en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que pueden regir durante el procedimiento; sino la existencia de dos momentos en que se pueden formular las pretensiones de las partes, sin que esta distinción implique el desconocimiento de los principios de unidad y concentración, pues esa distinción solamente resulta útil para conocer precisamente en qué momento las partes están en posibilidad de formular pretensiones, lo cual no conllevaba a sostener la apertura de un procedimiento diverso.
- 89.** Esas consideraciones no se contraponen a lo aquí decidido, ya que esta Primera Sala llegó a la conclusión de que la remisión de resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la vía incidental no debe ser interpretado en el sentido de concluir el procedimiento iniciado y empezar uno diverso, sino que deben ser resueltas en él.

## **VII. DECISIÓN**

- 90.** Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma**, aunque por diversas razones, la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **\*\*\*\*\***, por derecho propio, contra la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el expediente número **\*\*\*\*\***.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3213/2019

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO